

LEY 67 DE 1964

(Diciembre 31)

Por la cual se señalan los sueldos de los miembros de la Banda Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia de esta ley el personal de la Banda Nacional y sus sueldos serán los siguientes:

- a) Un director a tres mil pesos (\$ 3.000) m/cte. a) Un músico mayor a dos mil doscientos pesos (\$ 2.200)
- c) Doce profesores solistas a un mil novecientos pesos (\$ 1.900) m/cte.
- d) Treinta y cinco profesores de primera clase a un mil seiscientos pesos (\$ 1.600) m/cte.
- e) Treinta profesores de segunda clase a un mil cuatrocientos pesos (\$ 1.400) m/cte.
- f) Un secretario auxiliar a ochocientos pesos (\$ 800) m/cte.
- g) Un chofer atrillero, a ochocientos pesos (\$ 800) m/cte.
- h) Un ayudante de chofer atrillero a quinientos pesos (\$ 500) m/cte.

Artículo 2. Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) m/cte., anuales, para atender a los gastos que ocasionan las giras artísticas de la Banda Nacional, por los departamentos del país, o fuera de él, de acuerdo con los planes del Ministerio de Educación Nacional, División de Divulgación Cultural.

Artículo 3. Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) m/cte., anuales, para la compra de uniformes del personal de la Banda Nacional, para los gastos ordinarios de la institución y para la renovación del instrumental.

Artículo 4. La Banda Nacional de Músicos de Bogotá se considerará como una organización de carácter docente, en el ramo de instrucción pública. En consecuencia, todas las personas que componen ese conjunto musical, tendrán el carácter de profesores para todos los efectos legales y fiscales.

PARAGRAFO. Los miembros de la Banda Nacional que gocen de pensiones de jubilación a cargo del Estado, tendrán derecho a percibir además de dicha pensión la totalidad del sueldo que les corresponda de conformidad con el artículo primero de la presente ley o como profesores en cualquiera otro establecimiento público.

Artículo 5. En el presupuesto nacional se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que demande esta ley y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda ampliamente facultado para adquirir los créditos que sean necesarios.

Artículo 6. Los miembros de la Banda Nacional tendrán derecho a disfrutar de una pensión de jubilación que se liquidará con el 75% de/ mayor sueldo devengado, cuando haya cumplido 20 años de servicios y 50 de edad.

Artículo 7. Los miembros de la Banda Nacional actualmente en servicio y que estén disfrutando de pensión de jubilación pagada por el Estado, tendrán derecho a que se les reajuste de acuerdo con las normas establecidas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 8. Esta ley se hace extensiva a los profesores de la Banda Nacional, quienes podrán solicitar el reajuste de sus pensiones de acuerdo con las clases, a que pertenecían cuando se retiraron de dicha institución, con base en los últimos sueldos de la Banda Nacional y de acuerdo con el artículo primero de la presente ley.

Artículo 9. Con la presente ley quedan reformados los artículos 1º y 3º de la ley 43/ de 1946 (diciembre 18) y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre de 1964.